

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00104-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00104-01
ACCIONANTE: JIHOMARA GARCIA RAMIREZ
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Marzo Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ** a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela fechado catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa TODOS LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO POLICIVO OBJETO DE ESTA QUEJA CONSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

La señora **JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho al trabajo y a la libertad de empresa, por lo que en consecuencia solicita que por cuenta de esta instancia se ordene a la INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA revocar en todas sus partes el fallo proferido al interior de la queja N°0340-4-2022, decretando la nulidad invocada y ordenando realizar la actuación conforme a derecho.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que, el 16 de noviembre de 2022 la señora DEISY VESGA NIÑO interpone querella civil de policía en contra del Establecimiento de Comercio MARKET MEDIA NARANJA; de la que la Inspección de

Policía avocó conocimiento y el día 23 de agosto de 2023 y se ofició al comandante de la Estación de Policía de Barrancabermeja, Capitán Cesar Álzate para que realizara una visita al establecimiento MARKET MEDIA NARANJA Y OTROS.

Posteriormente, la Inspección de Policía realizó la citación REIMUNDO GÓMEZ VESGA y de la querellante, quienes fueron atendidos por la secretaria ya que no se encontraba presente el Inspector de Policía, motivo por el cual no se realizó la audiencia. En esa oportunidad, el señor REIMUNDO GÓMEZ, informó que no era el propietario del Establecimiento de Comercio denominado MARKET MEDIA NARANJA.

Manifiesta la tutelante que se programó audiencia pública para el 17 de noviembre de 2023 alrededor de las 2:30 pm. envió citación dirigida a la Administradora del establecimiento de comercio en mención. Motivo por el cual, se presentó la señora MARYORI GARCÍA, administradora del establecimiento comercial. Adicionalmente, se hicieron presentes la señora MARTA ELENA GARCÍA RAMÍREZ y el señor ANDERSON MORALES, pero en esa fecha tampoco se llevó a cabo la diligencia comoquiera que la querellante no asistió.

Prosigue indicando que la Inspección de Policía fijó como nueva fecha el día 12 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta que la accionante JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ, para esa fecha ya no residía en Barrancabermeja, no pudo asistir a la audiencia, remitiendo la excusa correspondiente el 16 de diciembre de 2023.

Finalmente, se señaló como fecha de la diligencia el 12 de enero de 2024, en la cual se profirió decisión de imponer al establecimiento “MARKET MEDIA NARANJA”, la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad, sin realizar y agotar el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016. Decisión que acarrea un perjuicio económico para la propietaria aunado a que se adoptó con transgresión al debido proceso defensa.

El 18 de enero de 2024 en su calidad de apoderado especial de JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría del Interior del Distrito de Barrancabermeja, el cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debió ser resuelto en el término de ocho (8) días y, para la fecha de presentación de la queja constitucional no se ha proferido decisión de segunda Instancia, transgrediéndose una vez más, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, causándose además, un perjuicio irremediable para mi mandataria, así como para los empleados que devengan su sustento de dicho establecimiento comercial.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA** y dispuso la vinculación de TODOS LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO POLICIVO OBJETO DE LA QUEJA CONSTITUCIONAL.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El accionado **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** allegó al expediente contestación del escrito tutelar del que les fue corrido traslado; por su parte la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA, así como los demás INTERVINIENTES DEL PROCESO POLICIVO OBJETO DE LA QUEJA CONSTITUCIONAL guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Febrero dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA toda vez que el a quo observa que:

(...)Se insiste, entonces, que es incorrecto aspirar que la acción de tutela pueda asumirse como un instrumento de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales; el juez constitucional no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, en particular si los instrumentos procesales ordinarios han sido ejercitados por las partes, conforme a las atribuciones y prerrogativas que la ley prevé y se están pendientes de ser definidos por los órganos y autoridades correspondientes.

En consecuencia, la acción de amparo, como mecanismo de protección de los derechos esenciales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto que, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho que se dice quebrantado

o amenazado, salvo que aquella se utilice como instituto transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, secuela que es menester probar en el respectivo caso, puesto que, no basta su mera enunciación, frente al cual la decisión del juez ordinario podría resultar tardía e inocua. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un evento específico, parte por examinar si el actor cuenta o no con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante **JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ** por intermedio de su apoderado judicial manifestó su inconformidad frente a la decisión adaptada en el trámite de primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por lo que impugno el fallo sustentándose en los siguientes argumentos:

“El día 18 de enero de 2024, en mi condición de apoderado especial de la señora JIHOMARA GARCIA RAMIREZ, interpose recurso de apelación ante La Secretaría del Interior del Distrito de Barrancabermeja, el cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debió ser resuelto en el término de ocho (8) días, y hasta la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, aún no ha sido notificada la decisión de Segunda Instancia, transgrediéndose una vez más, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cabe precisar que lo expuesto por la parte accionada carece de veracidad, toda vez que el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía Permanente fue presentado el día 18 de enero de 2024, encontrándose fuera de termino para su pronunciamiento al momento de presentar la acción constitucional y no el día 06 de febrero de 2024 como lo esboza el accionado en su respuesta, agravando más la vulneración a los derechos fundamentales de mi apoderada.

Al momento del despacho dictar la sentencia, no tuvo en consideración que el recurso de apelación contra el fallo de la Inspección de Policía Permanente, se encontraba por fuera de términos para notificar su respuesta, la cual le permitía al Señor Juez no declarar improcedente la acción de tutela.”

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera

que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de la accionada con ocasión de la decisión proferida al interior del expediente de radicado No. 0340-4-2022 emitido por la INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA contra la cual se interpuso recurso de apelación sin que a la fecha en la que se formula esta acción constitucional hubiera sido notificada de la decisión de segunda instancia.

Sea lo primero indicar que el *“proceso único de policía” se encuentra regulado en el Título 3, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Este procedimiento tiene por objeto regular “todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía” y se rige por los Principios de “oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe”.*

2.1. La naturaleza de la función -administrativa o judicial- que las autoridades de policía ejercen en el proceso único de policía depende de “la finalidad perseguida” con la actuación; De acuerdo con la jurisprudencia concretamente en la sentencia T-176 de 2019, si la finalidad de la actuación es “la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social”, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, según lo referido en sentencia C-212 de 1994, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial”, estas ejercen una función jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

3.- Por su parte, en cuanto a la función policial de control urbanístico, El artículo 135 del precitado código establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas y que, por lo tanto, “no deben realizarse”. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) “parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir” sin “licencia o cuando esta hubiere caducado” y (ii) “usar o destinar un inmueble” contraviniendo “los usos específicos del suelo”.

4.- En conclusión, las autoridades de policía son titulares de la “función policial de control urbanístico”, la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹ han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto inter partes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos tal y como lo contempla la sentencia T-236 de 2019.

5.- Definido lo anterior, es menester precisar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad en controversias sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “tienen el deber preferente” de garantizarlos tal y como lo estipula la sentencia SU-691 de 2017.

En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela según lo expuesto en la sentencia T-071 de 2021 sólo procede en dos supuestos excepcionales (i) como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) como mecanismo de protección transitorio si la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

5.1. El mecanismo judicial ordinario es idóneo a la luz de la sentencia SU-379 de 2019 si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y, en consecuencia, permite analizar la “controversia en su dimensión constitucional” y brindar en palabras del precedente sentencia SU-132 de 2018 un “remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados” equivalente al que el juez constitucional podría otorgar.

5.2. Por su parte, para que el mecanismo judicial ordinario sea eficaz, el juez constitucional debe verificar su eficacia en abstracto y en concreto. El medio de defensa ordinario es eficaz en abstracto cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” y es eficaz en concreto si, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, es lo suficientemente expedito para garantizar sus derechos. Por lo tanto, la eficacia en concreto del mecanismo ordinario exige examinar si agotar la vía ordinaria constituiría una carga desproporcionada para el accionante, en consideración a su situación particular.

5.3. Por su parte, en cuanto al perjuicio irremediable, La tutela procede como “mecanismo transitorio” en aquellos eventos en que, a pesar de existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, este no permite “evitar un perjuicio irremediable” a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha indicado que existe un perjuicio irremediable cuando existe un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección².

6.- De suerte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir estos actos. Este medio es idóneo porque permite anular el acto administrativo y “reparar el daño” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional si se evidencia que “el

² sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020 y T-071 de 2021, entre muchas otras.

mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado” en el caso concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable.

7.- Es por tanto que, con base a lo referenciado previamente, se hace entonces necesario estudiar en que casos puede interponerse la tutela como mecanismo transitorio, al respecto ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³*

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación:

*“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, **no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.** El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. **Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.***

8.- En consecuencia, no podría predicarse como lo alega la accionante en su escrito de impugnación que “dicha medida da lugar en el presente caso a un grave perjuicio económico para la propietaria del Establecimiento de comercio denominado “**MARKET MEDIA NARANJA**”, y transgrede su derecho a ejercer la Libre Empresa, máxime que dicha decisión fue tomada con transgresión al debido proceso y al Derecho de defensa.” ya que las presuntas falencias procesales y procedimentales de las que se aqueja la actora pueden ser debatidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) por las razones expuestas en el ítem 6.- de esta providencia, sin que se logre acreditar en efecto estemos de cara con lo que sería

³Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

un riesgo inminente, grave, urgente e impostergable que impidiera que conjuraran en efecto el perjuicio irremediable que impidiera retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración de los derechos aquí invocadas .

9.- Sin embargo, a pesar de que el presente tramite sea improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto tal y como ya se hizo alusión previamente; observa este despacho que a pesar de que contra la decisión preferida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA el pasado doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) se formuló recurso de apelación por lo que en la parte resolutive se dispuso remitir copia del expediente al despacho del Secretario del Interior; según lo afirmado por la accionante, para el momento en que se instauró la presente acción de tutela no ha sido resuelta la segunda instancia con lo cual se ha excedido significativamente el término que para tal efecto otorga la ley, de manera concreta en el numeral 04 de la ley 1801 del 2016 a saber:

“Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.”

Es, por tanto, que ante el silencio por cuenta de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA, y de conformidad con la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 de la ley 2591 de 1991, el cual estipula que a falta de informe se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, al observar este estrado que se han superado los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el tramite respectivo, no queda otro remedio que amparar los derechos fundamentales de la señora **JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ** en virtud de que no es admisible para esta célula judicial que deban recaer en los usuarios del sistema de justicia cargas administrativas, laborales y/o estructurales, en la medida en que estos merecen no solo una respuesta

pronta a sus peticiones, sino también una resolución eficaz, que haga que su derecho sea materialmente efectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **JIHOMARA GARCÍA RAMÍREZ** a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo; proceda a impartir el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BARRANCABERMEJA** el pasado doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) al interior de la queja distinguida con el radicado No. N°0340-4-2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0387c7015645a783215d3a5da904e96adce7c1bb275c91b608219a8bc434c3**

Documento generado en 20/03/2024 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>